

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y la presente solicitud de Medidas Previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.-
Jamundí V., Abril 12 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00203-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 628.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Abril doce (12) del Año Dos Mil Veintiuno
(2021).

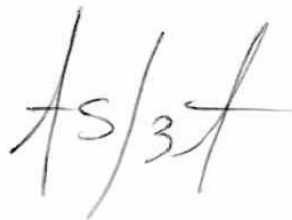
Visto el anterior informe de Secretaría y en torno a que la Parte demandante a través de su Representante Legal y Administrador solicita al Despacho se Decreten Medidas Previas sobre los bienes denunciados como de Propiedad de la demandada y habida cuenta de que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el **Artículo 599 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRETAR el Embargo y Posteriormente el Secuestro del Apartamento Identificado con el No. 104 del Bloque "A" Ubicado en la Carrera 7 No. 16 – 20 del Condominio "Don Alberto" del Municipio de Jamundí Valle y distinguido con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-480794** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, denunciado como de Propiedad de la demandada Señora **DIANA ANDREA PLATA NOREÑA**, para lo cual se deberá librar el Oficio de rigor correspondiente.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y la presente solicitud de Medidas Previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.-
Jamundí V., Abril 09 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00214-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 630.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Abril nueve (09) del Año Dos Mil Veintiuno
(2021).

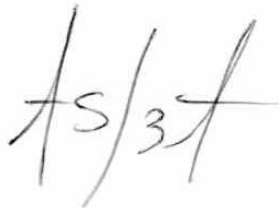
Visto el anterior informe de Secretaría y en torno a que la Parte demandante a través de su Representante Legal y Administrador solicita al Despacho se Decreten Medidas Previas sobre los bienes denunciados como de Propiedad de la demandada y habida cuenta de que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el **Artículo 599 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRETAR el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble distinguido con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-351022** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, denunciado como de Propiedad del demandado Señor **LUIS EDWARD GARCÉS BELALCAZAR**, para lo cual se deberá librar el Oficio de rigor correspondiente.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **COOPSERP COLOMBIA**, a través de Apoderada Judicial **ORFA MILENA CHARRIA GIRON**, contra **MILE ANDREA LASSO BALANTA**; y los escritos que anteceden allegados por la abogada de la parte actora, solicitando su emplazamiento. Sírvasse Proveer.

Jamundí, Abril 13 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00355-00
INTERLOCUTORIO No. 655.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Abril trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por la abogada de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **COOPSERP COLOMBIA**, en contra de **MILE ANDREA LASSO BALANTA**, y habida consideración de lo previsto en el **Artículo 293 *ibídem* del Código General del Proceso**, se procederá a ordenar el emplazamiento de la Sociedad demandada. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento de la **demandada MILE ANDREA LASSO BALANTA C.C.31.449.137**, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular con Medidas Previas, propuesto por **COOPSERP COLOMBIA**, por intermedio de Apoderada Judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **COOPSERP COLOMBIA**, a través de Apoderada Judicial **ORFA MILENA CHARRIA GIRON**, contra **ALFREDO LUCUMI LEON**; y los escritos que anteceden allegados por la abogada de la parte actora, solicitando su emplazamiento. Sírvasse Proveer.

Jamundí, Abril 13 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00522-00
INTERLOCUTORIO No. 656.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Abril trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por la abogada de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **COOPSERP COLOMBIA**, en contra de **ALFREDO LUCUMI LEON**, y habida consideración de lo previsto en el **Artículo 293 *ibídem* del Código General del Proceso**, se procederá a ordenar el emplazamiento de la Sociedad demandada. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

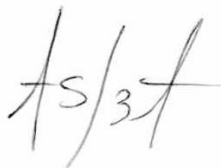
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento del **demandado ALFREDO LUCUMI LEON C.C.14.224.225**, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular con Medidas Previas, propuesto por **COOPSERP COLOMBIA**, por intermedio de Apoderada Judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía – Propuesta por el **Conjunto Cerrado La Arboleda Parque Residencial**, por Intermedio de la Abogada **KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE**, Contra **Angélica María Rodríguez y Ligia Leonor Rodríguez**. Queda radicado bajo la partida **No. 2021-00218-00** del libro **Radicador No. 11**. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Abril 12 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00218-00
INTERLOCUTORIO No.622. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Abril doce **(12)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL NIT. 901.183.628-8**, actuando a través de Apoderada Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la Señora **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ Y LIGIA LEONOR RODRIGUEZ**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que la misma **NO** reúne los requisitos previstos en el **Artículo 5º. Del Decreto 806 del 2020**, pues **no existe constancia alguna en el Poder** de haberse enviado desde el Correo de Notificaciones Judiciales de la Entidad demandante. Así las cosas se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

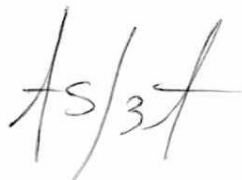
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITASE** la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL NIT. 901.183.628-8**, mediante Apoderada Judicial, Contra la Señora **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ C.C.39.576.105 Y LIGIA LEONOR RODRIGUEZ C.C.3.565.392**, por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDASE** un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARIA: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que nos ha correspondido por Reparto demanda Ejecutiva Singular – Propuesto por “El Condominio Don Alberto”, actuando a través de su Representante Legal – Contra Dina Andrea Plata Noreña. Sírvasse proveer.-

Jamundí V., Abril 12 del Año 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00203-00
INTERLOCUTORIO No.629
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Abril doce (12) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, Presentada por **EL CONDOMINIO DON ALBERTO**, a través de su Representante Legal y Administrador del mismo, contra la Señora **DIANA ANDREA PLATA NOREÑA**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONDOMINIO DON ALBERTO**, Identificado con el **NIT. 805.010.992-4**, contra la Señora **DIANA ANDREA PLATA NOREÑA**, Identificada con la **Cédula de Ciudadanía No.29.568.823**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$108.728.00 Mcte; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2019.
2. Por la suma de \$147.660.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Marzo del Año 2019.
3. Por la suma de \$147.660.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Abril del Año 2019.
4. Por la suma de \$147.660.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Mayo del Año 2019.
5. Por la suma de \$147.660.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Junio del Año 2019.
6. Por la suma de \$147.660.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2019.
7. Por la suma de \$147.660.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Agosto del Año 2019.
8. Por la suma de \$147.660.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Septiembre del Año 2019.
9. Por la suma de \$147.660.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Octubre del Año 2019.
10. Por la suma de \$147.660.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Noviembre del Año 2019.
11. Por la suma de **\$147.660.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Diciembre del Año 2019**.
12. Por la suma de **\$147.660.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Enero del Año 2020**.

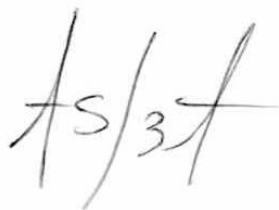
13. Por la suma de \$147.660.00 Mcte., por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Febrero del Año 2020.
14. Por la suma de \$147.660.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del 2020.
15. Por la suma de \$147.660.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Abril del 2020.
16. Por la suma de \$147.660.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del 2020.
17. Por la suma de \$147.660.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del 2020.
18. Por la suma de \$147.660.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2020.
19. Por la suma de \$147.660.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2020.
20. Por la suma de 147.660.00 mcte, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2020.
21. Por la suma de \$147.660.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2020.
22. Por la suma de \$147.660.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.
23. Por la suma de **\$147.660.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del año 2020.**
24. Por la suma de \$147.660.00 Mcte; por Concepto de la Cuota de Administración del Mes de Enero del Año 2021.
25. Por la suma de \$147.660.00 Mcte; por Concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Febrero** del Año 2021
26. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.
27. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: TÉNGASE al Abogado **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, Portador de la **Tarjeta Profesional No. 101.251** del Consejo Superior de la Judicatura como Representante Legal y Administrador de la Entidad demandante y Reconózcasele Personería Jurídica.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor dentro del PROCESO EJECUTIVO, Propuesto por BANCO AV. VILLAS S.A, mediante Apoderado Judicial Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, Contra JORGE ENRIQUE HERNADEZ CUERO y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem**.
S í r v a s e p r o v e e r . J a m u n d í V a l l e ,
A b r i l 1 3 d e 2 0 2 1 .

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.615. Rad. 2018 – 00887.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Abril trece (13) del año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como **CURADOR AD - LITEM** del demandado **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ CUERO**, al Doctor: **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, Abogado Titulado y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para el cual fue designado. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **BANCO AV. VILLAS S.A.**, mediante Apoderado Judicial.

SEGUNDO: CÍTESE a la Calle 6 Norte No. 2N – 36 Oficina 407 Edificio Campanario de Cali Valle - Celular **3164983435** – Correo Electrónico **jhoon.garcés@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

RAD. 2020/293
INTERLOCUTORIO No.593
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra la señora PAOLA MARGARITA DOMINGUEZ OSORIO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora PAOLA MARGARITA DOMINGUEZ OSORIO, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en los pagarés No. 407410063105, por valor de \$28.187.545,48 y No.5536624409982724, por valor de \$16.774.761,00,, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada la demanda, mediante auto interlocutorio No.644 del 31 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con los demandados, procedió a enviar vía correo electrónico paochoa395@hotmail.com, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 11 de septiembre de 2020, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse
Rad 2020-00293

ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentaron dos pagarés, como título valor, base l recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Rad 2020-00293

*Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;*

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra la señora PAOLA MARGARITA DOMINGUEZ OSORIO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

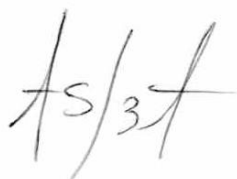
SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3f' or similar, written in a cursive style.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, presentada a través de apoderado judicial por los señores MAIRA ALEXANDRA CUESTA BAICUE y YESID LEYDER CUESTA BAICUE, causante CARLOS CUESTA MINA. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00255. Sírvese proveer.

Abril 13 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 674
Radicación No. 2021-00255-00
Jamundí, trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante CARLOS CUESTA MINA, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe la parte actora presentar la relación detallada de todos y cada uno de los bienes dejados por el causante y que hacen parte de la masa sucesoral, especificando el porcentaje y valor que corresponde al causante, sobre unos inmuebles, de quien se dice es copropietario, de los cuales se presentó un avalúo general.
- 2.
3. Debe la parte actora, determinar la cuantía, de conformidad con el art. 26 del C.G.Proceso.

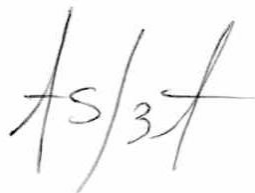
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a GUSTAVO ANDRES PALACIOS CHARÁ, abogado en ejercicio, conforme el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIX SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Va a Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva del Condominio Campestre Privilegio, a través de Apoderado Judicial Dr. Raúl Mantilla Ramirez, Contra el Señor Luis Edward Garcés Belalcazar.. Sírvase proveer.

Jamundí V., Abril 09 del Año 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00214-00
INTERLOCUTORIO No. 631
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Abril nueve (09) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Parte Actora presentó la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **LUIS EDWARD GARCES BELALCAZAR**, en debida forma, por lo cual es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, Identificado con el **NIT. 900.152.630-7**, contra el Señor **LUIS EDWARD GARCES BELALCAZAR**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.14.609.072**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$187.296.00 mcte., por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2020.
2. Por la suma de \$752.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del Año 2020.
3. Por la suma de \$752.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2020.
4. Por la suma de \$752.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2020.
5. Por la suma de \$752.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.
6. Por la suma de \$752.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2020.

Rad 2021-00214

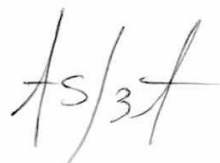
7. Por la suma de \$752.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Enero del año 2021.
8. Por la suma de \$752.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero del año 2021.
9. Por la suma de \$752.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del año 2021.
10. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.
11. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **RAUL MANTILLA RAMIREZ**, Portador de la **Tarjeta Profesional No. 75.256 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.